

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enmienda y renovación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 11 de julio de 1934, en virtud de la cual se crean, con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de Municipios de cada provincia y sus Juntas representativas que han de llevar a cabo la trascendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los Municipios, las Diputaciones y el Estado, surge la necesidad de dictar medítadamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la Ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la Ley no pretende aumentar el quebranto de las Haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquellas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la Ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desarrollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo (Sanatorios, Preventorios, Leprosorias, Colonias psiquiátricas, etc., cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la Sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percaten de la

trascendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y, además, recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la Ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Estado, obediente a principios incommovibles, cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos, si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejoramiento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Con tal base resta sólo en el presente momento regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos Reglamentos, desarrollen ampliamente el contenido de la Ley; en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la cons-

tituyen será dada por el Sr. Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provincia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha Autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a la elección para emitir el sufragio, pudiendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la Mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil, reunirse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha Autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autorizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección provincial de Administración local, se propondrá por el señor Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario-Contador.

7.º El Secretario Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marchar perfectamente conexonadas.

8.º En tanto se redactan los oportunos Reglamentos de aplicación de la Ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pago del personal figuren en los presupuestos de los respectivos Institutos de Higiene se librarán por el Sr. Presidente de la Junta al Habilitado que, provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario-Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa, se procederá por la misma a estudiar los respectivos presupuestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma, en la inteligencia de que no podrán atribuir-

sele más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10. Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la Ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de Habilitado.

11. Mientras se redactan los oportunos Reglamentos, se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada Ley, actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario-Contador, que, de momento, se considerará como Vice-secretario de la Junta y Administrador del Instituto de Higiene.

12. Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.^a de la Ley, como cualesquiera otras de todo orden a las que pudiera haber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.^o de septiembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes. Madrid, 24 de julio de 1934.—P. D., José Pérez Mateos. —Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 28 julio 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La adaptación de los medios de transporte a las exigencias de la vida moderna ha originado la utilización de vehículos de tracción mecánica cuyas características no encajan exactamente en las normas generales de exacción de la patente Nacional de circulación de automóviles, consignadas en el Reglamento de 28 de junio de 1927, ni en otras disposiciones posteriores. Actualmente existen en el mercado, con la denominación de «Turismos comerciales», unos vehículos que, provistos de una carrocería especial, pueden utilizarse indistintamente para el transporte de personas y de mercancías de pequeño volumen y peso.

Según la interpretación estricta

del artículo 6.^o del Reglamento citado, habría que aplicar a los dichos vehículos la patente correspondiente al automóvil de turismo y la de autocamión para mercancías. Ahora bien, ese artículo, si bien no fué derogado de una manera expresa por el Real decreto de 22 de julio de 1930, convalidado por ley 9 de septiembre de 1931, no tiene razón de subsistencia, toda vez que, a partir de la publicación de tal Real decreto, la cuota de patente quedó equiparada para ambas clases de vehículos, tributando desde entonces los camiones de mercancías con arreglo a la potencia de sus motores, y no a su capacidad de carga en toneladas. Es, pues, indudable que de aplicarse a los automóviles «Turismo comerciales» las dos clases de patente, se incurriría en duplicación de tributo.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Los vehículos automóviles denominados «Turismo comerciales» y cualesquiera otros de carrocería mixta que puedan transformarse, indistintamente, mediante un dispositivo especial, en camiones de mercancías o en coches de turismo, estarán sujetos a una sola patente de circulación de automóviles, a razón de 36 pesetas por caballo de vapor de potencia de sus motores.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón

(Gaceta 27 julio 1934).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Castrojeriz (Burgos), cuya Secretaría ha sido anunciada en 18 de febrero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Benabarre (Huesca).

Madrid, 23 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de

23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Cobdar, D. Manuel Sánchez y Sánchez, Secretario de Benetigla.

Idem de Avila: El Losar del Barco, D. Jerónimo González Vaquero, Secretario de San Bartolomé de Tormes.

Idem de Badajoz: Eutrin Bajo, D. Pedro Talayero Suárez, ex Secretario de Alconera.

Idem de Burgos: Alcocero-Pradanos de Bureba, D. Amós García Peña, Secretario de Valle de Hoz de Arriba.

Idem de Segovia: Agradados, don Casiano Gómez Sanz, Secretario de Puebla de Pedraza.

Idem de Soria: Alaló, D. Francisco García Chico, Secretario de Fresno de Caracena.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Cáceres: Brozas, D. Hermenegildo Peláez Pelayo, Secretario de Medina Sidonia (Cádiz).

Idem de Logroño: Najera, D. Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Benabarre (Huesca).

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puerto de la Cruz (segundo nombramiento), D. Leopoldo Martín González Secretario de San Andrés y Sauces.

(Gaceta 25 julio 1934)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Alfonso Andrade y de Carlos, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en el Juzgado de mi cargo, por D. Teodosio Beruero, Procurador, a nombre de D. Pedro Carcedo, contra D. Eladio

Bringas, de esta vecindad, en reclamación de 519'45 pesetas, he mandado sacar a pública subasta la siguiente finca:

Un edificio destinado a pajar, con sus pequeños terrenos, que lindan frente calle de Francisco Salinas, espalda una tierra de los herederos de Manuel Almendres, derecha Fielato del Ayuntamiento y camino, izquierda chalet de la viuda de don Orencio Santos, vecino de Quintanadueñas, sita en el término de esta ciudad.

Cuya subasta tendrá lugar, el día 24 del próximo agosto, en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la misma precisan acompañar su cédula personal y consignar el 10 por 100 de la tasación, en la mesa de este juzgado, no aceptándose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, careciendo la finca embargada de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los mismos y habiendo sido tasada la finca en la cantidad de 12.690 pesetas.

Dado en Burgos a 2 de julio de 1934. — El Juez, Alfonso Andrade y de Carlos.—Por su mandado, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Aprobado técnicamente el proyecto de la carretera de tercer orden «de la provincial de Roa a Burgos a la de Aranda a Cantalejo con Ramal de Sacramenia a la Estación de Roa, sección de la de Valladolid a Soria a la Estación de Roa, trozo único» y debiendo procederse a la formación del expediente informativo de la misma. En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 1.^o de agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, he acordado anunciarlo al público señalando un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este anuncio, para que los pueblos, Corporaciones y particulares que lo deseen puedan exponer cuanto consideren oportuno acerca del proyecto de la expresada carretera, orden que haya de asignársele, dirección general del trazado y si éste es el más conveniente desde el punto de vista

administrativo y de los intereses de las localidades que afecta; advirtiéndose que el proyecto de la carretera se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia (calle del General Sanz Pastor, número 24) todos los días laborables a las horas hábiles de oficina durante el plazo señalado.

Burgos 27 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Belorado.

D. Francisco Gallardo Gutiérrez, Oficial 1.º del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Recaudador Agente Ejecutivo de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente general que me hallo instruyendo por débitos del concepto de rústica y urbana, pertenecientes a los años de 1929 y posteriores, y que fueron comprendidos en las relaciones de deudores presentadas en la Tesorería de Hacienda de la provincia, se hallan adeudando sus cuotas los contribuyentes que a continuación se expresan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de domicilio ignorado otros, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se seguirá procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

RELACION QUE SE CITA

Pueblo de Castil de Carrias.

Agustín Alonso, adeuda 5'04 pesetas.
Agustín Alonso, 5'04.
Angela Vadillo, 11'14.
Dámaso Martínez, 23'88.
Eusebio Echave, 9'13.
Faustino Vadillo, 18'76.
Fernando González, 10'98.
Policarpo García, 16'92.
Ambrosio Carranza, 2'81.
Anacleto Ruiz, 1'74.
Adrián Ortiz, 3'86.
Antonio Viadas, 1'01.
Agapito Gutiérrez, 4'20.
Bruno Alonso, 5'89.
Benigno Sáez, 4'53.
Benito Sáez, 1'07.
Benito Uzquiza, 3'48.
Cayetano Carranza, 4'20.
Cándido Sáez, 1'07.
Cristóbal Delgado, 1'07.
Domingo Alonso, 2'06.

Estanislao Abad, 2'12.
Ezequiel Barrio, 1'01.
Eusebio Sáez, 1'74.
Nemesia López, 1'39.
Felipe Gómez, 3'48.
Félix Abad, 7.
Francisco Sáez, 2'91.
Francisco Ruiz, 1'07.
Félix Vadillo, 1'74.
Gabriel Casillas, 2'87.
Gregorio García, 1'40.
Ildefonso Martín, 4'88.
Julián Arroyo, 0'67.
Juan Román, 1'40.
Lino Riaño, 0'34.
Manuel López, 3'54.
Mateo Riaño, 0'67.
Magdalena Fuente, 1'07.
Miguel Sagredo, 1'74.
Pablo García, 4'20.
Pablo García, 3'54.
Pascual Sáez, 0'34.
Ricardo Sáez, 0'33.
Santiago Alba, 4'20.
Toribio López, 3'14.
Tomás Alonso, 2'47.
Telesforo Alcalde, 3'48.
Vitores García, 3'86.
Valentina Gómez, 1'74.
Valentina Ruiz, 2'12.
Eduardo Herederos, 2'52.
Francisca Martínez, 0'21.
Alberto Mata, 5'66.
Dámaso Martínez, 6'27.
Patricio Ruiz, 6'73.
Alberto Mata, 5'60.
Dámaso Martínez, 6'27.
Patricio Ruiz, 6'33.
Sebastián Ruiz, 7'34.
Agustín Alonso, 5'08.
Alberto Mata, 5'66.
Eusebio Echave, 7'61.
Angel Sagredo, 1'77.
Magdalena Fuente, 1'36.
Mateo Riaño, 0'68.
Manuel López, 3'55.
Nicasio Bedón, 7'06.
Pablo García, 3'55.
Pablo García, 4'24.
Ricardo Sáez, 0'34.
Santiago Alba, 4'24.
Toribio López, 3'16.
Telesforo Alcalde, 3'50.
Tomás Alonso, 2'48.
Valentina Ruiz, 2'15.
Valentín Gómez, 1'75.
Francisco Sáez, 2'82.
Francisco Ruiz, 1'07.
Félix García, 7'06.
Felipe García, 3'50.
Fernando González, 9'65.
Gregoria García, 1'41.
Francisca Martín, 0'21.
Policarpo García, 2'52.
Agustín Alonso, 5'12.
Alberto Mata, 5'77.
Dámaso Martínez, 6'31.

Faustino Vadillo, 9'52.
Patricio Ruiz, 6'77.
Sebastián Ruiz, 14'89.
Alberto Mata, 5'77.
Agustín Alonso, 5'12.
Agapito Gutiérrez, 4'26.
Antonio Viadas, 1'02.
Antolín Sanz, 2'09.
Adrián Ortiz, 3'91.
Anacleto Ruiz, 1'76.
Ambrosio Carranza, 2'85.
Angela Vadillo, 6'08.
Beñito Uzquiza, 3'51.
Benito Sáez, 1'08.
Benigno Sáez, 4'60.
Bruno Alonso, 4'67.
Cristóbal Delgado, 1'08.
Cándido Sáez, 1'08.
Cayetano Carranza, 4'26.
Dámaso Martínez, 6'31.
Domingo Alonso, 2'09.
Nemesio López, 1'42.
Eusebio Sáez, 1,76.
Ezequiel Barrio, 1'02.
Eliás Sáez, 2'51.
Estanislao Abad, 2'15.
Eusebio Echave, 8'70.
Faustino Vadillo, 9'52.
Félix Vadillo, 1'76.
Francisco Ruiz, 1'08.
Francisco Sáez Ruiz, 2'85.
Félix García Abad, 7'09.
Felipe Gómez, 3'52.
Fernando González, 9'71.
Gregorio García, 1'42.
Gabriel Casillas, 2'85.
Ildefonso Diez, 0'78.
Ildefonso Martín, 4'94.
Juan Román, 1'41.
Juan Sáez, 1'42.
Julián Arroyo, 0'68.
Lino Riaño, 0'34.
Miguel Sagredo, 1'76.
Magdalena Fuente, 1'08.
Mateo Riaño, 0'68.
Manuel López, 3'59.
Nicasio Bedón, 7'09.
Nicolás García, 4'26.
Patricio Ruiz, 6'77.
Pascual Sáez, 0'34.
Pablo García Gómez, 3'59.
Pablo García Ruiz, 4'26.
Ricardo Sáez, 0'34.
Sebastián Ruiz, 7'44.
Juana Sagredo, 1'02.
Santiago Alba, 4'26.
Telesforo Alcalde, 3'51.
Tomás Alonso, 2'51.
Toribio López, 3'18.
Valentina Ruiz, 2'12.
Vitores García, 3'91.
Valentina Gómez, 1'76.

Pueblo de Cerezo de Ríotirón

Fernando Carrera, adeuda 1'67 pesetas.
Donaciano Ezquerro, 5.
Mercedes Martín, 6'67.

Gregorio Molina, 3'33.
Julio Medina, 4'22.
Agustín Peñafiel, 5.
Juan Pérez, 2'45.
Dámaso Puente, 4'22.
Jesús Puente, 4'22.
Herederos de Juan Riaño, 3'33.
Salustiano Riaño, 2'45.
Teodoro Saezmiera, 2'45.
Juan Busto, 4'22.
Felipe Carrera, 2'45.
Felipe Carrera, 2'45.
Eusebio Martínez Torres, 10.
Felipe Carrera, 3'33.
Gregorio López Castro, 5.
Gregorio López, 2'45.
Leonardo López y otros, 5.
Ricardo Reizabal, 3'33.
Herederos de Román Riaño, 3'33.
Ricardo Riaño, 5.
Tomás Riaño, 5.
Tomás Riaño y Bibiana, 3'33.
Tomás Riaño y Bibiana, 3'33.
Ciriaco Martínez, 1'34.
Eusebio Martínez, 6'05.
Eusebio Martínez, 6'05.
Fructuoso Fresno, 12'02.
Fructuoso Fresno, 12'02.
Perfecto Torres, 11'96.
Bernardo Carrera, 5'67.
Victor Busto, 4'22.
Juan Busto, 4'22.
Felipe Carrera, 2'45.
Felipe Carrera y otro, 2'45.
Felipe Carrera, 3'33.
Donaciano Ezquerro, 5.
Saturio García, 2'46.
Gregorio López, 2'45.
Leona López y otro, 5.
Mercedes Martín, 6'67.
Gregorio Martínez, 3'33.
Julián Medina, 5.
Juan Pérez, 2'45.
Dámaso Puente, 4'27.
Dámaso Puente, 4'22.
Santiago Riaño, 4'90.
Tomás Riaño, 8'44.
Tomás Riaño, 8'44.
Bibiana Riaño, 14'98.
Herederos de Juan García, 3'33.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el Estatuto de Recaudación vigente, expido el presente en Pradoluengo a 31 de marzo de 1934.—El Recaudador, Francisco Gallardo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 28 de julio se extravió del pueblo de Quintanapalla una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, frontina y calceta de dos pies y una mano.

Puede devolverse a su dueño Amador Torrientes, en dicho pueblo.

INDICE

de los Decretos Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio.

Número 150....

Núm. 151. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden autorizando a los Colegios privados para que organicen libremente sus vacaciones de primavera y verano.

Núm. 152. Ministerio de la Gobernación. Orden nombrando Secretario de la Diputación provincial de Burgos a D. Amancio Ortega Martínez.

=Ministerio de Obras Públicas. Orden disponiendo que formen parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, en representación de las provincias de Burgos, Segovia, Palencia, Avila, León, Zamora, Salamanca y Soria, los Presidentes de las Comisiones gestoras de las respectivas Diputaciones provinciales.

Número extraordinario correspondiente al día 3. Gobierno Civil. Circular publicando el Decreto relativo a la intervención del comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional.

Núm. 153. Ministerio de Obras públicas. Decreto autorizando a las Corporaciones provinciales y Cabildos insulares acogidos al convenio con el Banco de Crédito Local de España para la construcción de caminos vecinales, a disponer, con cargo a sus cuentas corrientes, de las cantidades necesarias para suplir la participación de los Ayuntamientos en la construcción de caminos vecinales.

Núm. 154....

Núm. 155. Ministerio de Justicia. Ley estableciendo la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907 y derogando el decreto de 8 de marzo de 1931 que adquirió fuerza de ley por la de 30 de diciembre del mismo año.

=Ministerio de Agricultura. Orden dictando reglas a fin de evitar la difusión de la plaga de langosta.

Núm. 156. Ministerio de la Gobernación. Decreto disponiendo que la segunda disposición adicional del Reglamento de 3 de abril último del Cuerpo de Directores de Bandas de Música provinciales y municipales quede redactada en la forma que se indica.

=Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Decreto disponiendo que el actual artículo 101 del Reglamento de 31 de enero de 1933, rela-

tivo a accidentes del trabajo, se le añada el párrafo que se indica.

=Ministerio de la Guerra. Orden circular ampliando hasta el día 10 de julio del año actual el plazo fijado para efectuar el ingreso en las Delegaciones de Hacienda del importe del segundo plazo de la cuota de los acogidos a los beneficios del capítulo XVII del vigente reglamento de reclutamiento.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernación. Orden resolviendo dudas surgidas en la interpretación de la regla primera de las instrucciones para el concurso de Guardias de Seguridad.

Núm. 158. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que todas las armas largas rayadas sean consideradas como de guerra a los efectos del permiso especial que determina el Reglamento que se cita.

Núm. 159. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden dictando normas relativas a la asistencia de las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos.

=Idem. Otra disponiendo que los Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados y material eléctrico y científico, existentes en el territorio nacional, se abstengan de discutir nuevos acuerdos o bases reguladoras de los contratos de trabajo en dichas industrias.

=Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio del año actual.

Núm. 160. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden relativa al cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos.

Núm. 161. Ministerio de la Gobernación. Orden circular organizando un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases que se publican, al objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas.

Núm. 162. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley relativa al paro obrero.

=Ministerio de la Gobernación. Orden relativa a la venta de periódicos.

Núm. 163. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto determinando en lo que ha de entender la Inspección del Trabajo en lo que se refiere a las industrias fabriles o de transformación.

Núm. 164. Ministerio de Agri-

cultura. Decreto declarando que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos a los agricultores con garantía prendaria de trigo.

Núm. 165. Ministerio de Agricultura. Ley reconociendo el derecho de jubilación, viudedad y orfandad a los individuos del Cuerpo de Guardería forestal.

=Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo se cobre por las Intervenciones de armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos de peseta por cada guía de pertenencia gratuita para armas cortas y largas rayadas que se extiendan a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.

Núm. 166. Ministerio de la Gobernación. Decreto disponiendo que en la Dirección general de Seguridad en Madrid, y en los Gobiernos civiles en las demás provincias, se establezcan, para los efectos de este Decreto, registros en los que se inscriban cuantos Agentes, Vigilantes y demás personal de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que sin ella realicen funciones en relación con el orden público; los Serenos y Vigilantes nocturnos; los que presten servicios de vigilancia en el interior de locales del Comercio, Industria, Banca y los destinados por estas entidades al transporte de cantidades; los porteros de las fincas urbanas; los chauffeurs del servicio público y los vendedores ambulantes.

Núm. 167. Ministerio de Comunicaciones. Ley declarando incorporados a los preceptos del Estatuto de clases pasivas los actuales carteros urbanos jubilados y en activo y los que ingresen en el Cuerpo.

=Ministerio de Agricultura. Decreto disponiendo que los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la ley de 11 de febrero del año actual, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas que garanticen el reintegro de los anticipos recibidos, sin intereses, y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario como renta de la finca.

=Ministerio de la Gobernación. Orden circular recordando a los Gobernadores civiles que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento, en la capital y

en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias que se indican.

Núm. 168. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que el derecho a conservar sus armas y guías de posesión gratuita a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, al pasar a las situaciones de reserva o retirados, sea ampliado tal beneficio en la concesión de la licencia también gratuita.

Núm. 169. Ministerio de la Gobernación. Orden resolviendo dudas respecto a la interpretación que debe darse a la norma cuarta de las contenidas en la Orden de 13 de octubre de 1931.

Núm. 170....

Núm. 171. Ministerio de la Gobernación. Orden circular recordando a las Autoridades que se indican las disposiciones que se citan relativas a Asociaciones.

=Ministerio de Agricultura. Orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes respectivos comuniquen a los dueños o gerentes de los mataderos industriales o fábricas de productos derivados de la carne, envíen una relación jurada del número de kilos de carne obtenida en sus mataderos y de la elaborada en fábricas de embutidos.

Núm. 172....

Núm. 173. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Ley referente a servicios sanitarios.

Núm. 174. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Ley referente a servicios sanitarios. (Conclusión.)

=Idem. Orden disponiendo que todas las plazas de Administradores de establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad, pueden ser desempeñadas, indistintamente, por funcionarios administrativos sanitarios o por los que, perteneciendo aun al Ministerio de la Gobernación, estén prestando servicio a las inmediatas órdenes del Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Núm. 175. Ministerio de la Gobernación. Orden concediendo autorización para que los individuos del Cuerpo de Seguridad puedan llevar, cuando vistan de paisano, en las horas francas de servicio, la pistola reglamentaria que tienen asignada.